



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3587

Sancionada:

Promulgada: 05/02/2002 - Decreto: 106/2002

Boletín Oficial: 21/02/2002 - Nú: 3969

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Descuéntese en forma automática del pago de los haberes de los funcionarios con cargos electivos, autoridades superiores y restantes agentes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial cuyos haberes brutos excluyendo las asignaciones familiares superen la suma de pesos un mil doscientos (\$ 1.200), las cuotas de los impuestos inmobiliario y a los automotores y la de los planes de facilidades de pago que le hubieren sido acordadas para los mismos, que se devenguen a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 2°.- La misma modalidad de cobro de impuestos a los automotores e inmobiliario prevista en el Artículo precedente se aplicará a los prestadores de servicios, contratistas y proveedores del Estado, pudiéndose descontar automáticamente también los impuestos devengados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente y en cuanto respecto de los mismos no se le hubiere acordado una espera por plan de facilidades de pago.

Artículo 3°.- Invítase a los municipios de la provincia a adherir al régimen establecido en la presente norma, debiendo la Dirección General de Rentas celebrar convenios con aquellos Municipios que adhieran y reconocerle en los mismos un porcentaje de los montos que recauden por implementación de esta ley u otras delegaciones de cobro que acuerden.

Artículo 4°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a reglamentar el presente.

Artículo 5°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines previstos en el Artículo 181 Inciso 6° de la Constitución Provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Vicegobernador de la Provincia de Río Negro, en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado Adjunto.

Artículo 7°.- Infórmese al Pueblo de la Provincia mediante mensaje público.

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 9/01 -Art. 181 inciso 6) Constitución Provincial-